

## Acerca de la reedificación de las iglesias parroquiales de Tláhuac y Xochimilco

## MARTHA VELA CAMPOS

l presente manuscrito pertenece a la colección de documentos que integran el Fondo Tovar de Teresa del Archivo Histórico de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia; estos documentos fueron donados al Instituto Nacional de Antropología e Historia por el señor Guillermo Tovar de Teresa, a través de un contrato firmado el 7 de noviembre de 1985.

El manuscrito en cuestión data de 1797 y se refiere a cómo debían realizarse los gastos para la construcción de iglesias parroquiales y su reconstrucción, de las que se hicieran en los pueblos de españoles y de indios y cómo se repartirían los presupuestos con fondos asignados por las leyes y cómo contribuirían tanto los indios como los españoles incluyendo a los encomenderos.

Incluye además, copia de algunas leyes del Nuevo Código de Indias y de la Ley de Instrucción de Intendencias de 1786, "que regulan la fábrica de iglesias parroquiales y, que su reedificación se haga como la ley dispone."

La primera parte del manuscrito está firmada en Madrid, España por el señor Francisco Cerda "por mandato del Rey, señalado con tres rúbricas", el 20 de julio de 1797. Las otras cinco partes están firmadas por don Ignacio Sebastián de la Parra del Consejo de Su Majestad, Secretario y Oficial Mayor de la Nueva España también el 20 de julio de 1797.

Para la Corona española fue indispensable crear organismos administrativos y de control para el gobierno de la Nueva España, los primeros fueron la Casa de Contratación de Sevilla y el Consejo de Indias. Instituciones que auxiliaban al rey, la primera en conceder permisos para los viajes y las exploraciones y atendía negocios civiles y militares; y la segunda ejercía funciones superiores de vigilancia y dirección, así como de carácter judicial y político.

En su obra de expansión hacia los nuevos territorios, la Corona trató de implantar costumbres, trabajo, medios de cultivo, formas de arte, de ciencia y de religión, y para su control emitió leyes, reales cédulas, mandamientos y ordenanzas que en 1681 fueron compilados para formar una legislación especial, La Recopilación de Leyes de Indias.

Por otra parte, la fundación de las iglesias y sus doctrinas se debió casi exclusivamente a los religiosos que fueron llegando a Nueva España enviados por los reyes españoles, quienes lograron establecer la supremacía del poder real sobre el clero, mediante el patronato de todos los países conquistados, imponiéndoles en cambio la obligación de convertir a los indios al catolicismo y de construir iglesias para el culto.¹

En la primera parte del manuscrito se hace referencia a la reedificación de las iglesias parroquiales de Tlahuac y Xochimilco, el Rey escribe al virrey en turno para comunicarle que su antecesor el virrey Conde de Revillagigedo le refirió que el gobernador y república de



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Rafael Gómez Hoyos, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*. Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Instituto de Cultura Hispánica de Bogotá, 1961, p. 155.

indios "le habían manifestado sobre la ruina de la iglesia parroquial de Tlahuac, que no les era posible soportar los gastos", y pedían que por parte de la Real Hacienda se les suministraran, "por cuenta de los tributos 16,500 pesos a que llegaba el presupuesto" fundados en lo que permitía la Ley 6<sup>a</sup>, Título 2<sup>o</sup>, Libro Primero de la Recopilación de Indias que decía: "[Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos]-Cédula dada en Madrid a veinte y seis de abril de mil setecientos tres, f. 228, tomo 2."<sup>2</sup>

En el caso de la reedificación de la iglesia parroquial de Xochimilco "lo mismo debe comunicarse la regla fija para asegurar el cumplimiento de las leyes". Finalmente el Rey ordena que se proporcionen a las iglesias parroquiales las rentas y fondos competentes para atender a las necesidades y gastos de sus fábricas en lo material y espiritual.

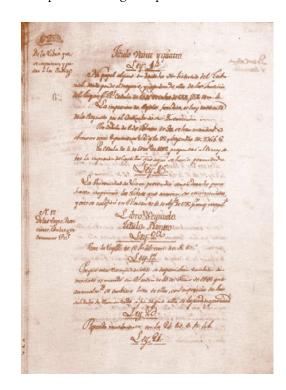
La segunda parte del documento hace referencia a "que los reparos de las iglesias parroquiales se hagan en la forma que la ley ordena y que los gastos ordinarios se hagan con el consentimiento de los respectivos Diocesanos", también apegándose a la Ley 15 Título 18 Libro Primero de la Recopilación de Indias.

Durante la época colonial, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, se rigieron de acuerdo con las normas que formaban el Regio Patronato Indiano. Algunas de ellas procedían del tiempo en que se llevó a cabo una reforma interna de la Iglesia española, época en que se obtuvieron diversos privilegios para la Corona, entre otros: enviar misioneros que evangelizaran a los indios, construir iglesias, monasterios y hospitales y, recoger los diezmos que luego pasaban a la Iglesia.

Respecto a los diezmos, en el documento se menciona la Ley 26 Título 19 del Libro Primero que dice:

"los diezmos que se cobraron en cada iglesia se dividan, se repartan y se administren conforme a esta Ley."

Finalmente, aparece referida la Ley 29 Título 19 del Código de Indias en que se ordena "Se deposite el importe del noveno y medio parroquial interin se pueda arrendar o administrar con separación" los diezmos de cada una para su respectiva distribución como se practica en algunas partes.



Documento

El Rey.

Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México:

En carta de treinta de abril del año de mil setecientos noventa y tres dio cuenta con testimonios

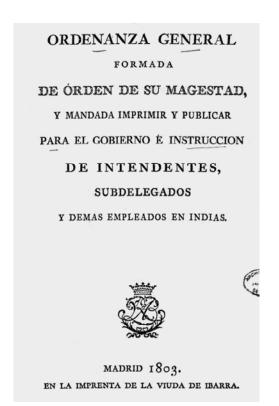
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Concepción García-Gallo, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix.* Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, p. 41.

vuestro antecesor el Conde de Revillagigedo de los expedientes instruidos para reedificar las iglesias parroquiales de Tlahuac y Xochipilco [sic], respecto de haber hecho presente el gobernador y república de indios del pueblo de Tlahuac que la referida iglesia parroquial de él se hallaba en términos de experimentar una gran ruina siempre que se retardase la obra comenzada, manifestando serles imposible soportar los gastos por la suma miseria en que se hallaban, que no habiendo noticia de que por mi Real Hacienda se les hubiese ministrado cantidad para semejantes obras, y que lo poco que se hallaba construido había sido a su costa y en tiempos de no haber experimentado pestes e inundaciones.

Fundado en esto y en los servicios hechos a mi Real Corona, desde la conquista concluyeron suplicando se les ministrara por cuenta de mi Real Hacienda los dieciseis mil quinientos pesos en que por perito se trazó el costo de la obra, cuyo expediente le pasó el Intendente asegurando sea positiva la necesidad en razón de lo cual, oído el Fiscal de la Real Hacienda y advirtiendo que los fondos de las arcas de comunidad de aquella doctrina, que era tan corta su existencia, que con los cinco pueblos de la comprensión ascendía a doscientos cincuenta y seis pesos y un real, debiendo confiarse poco en la contribución de quinientos treinta y siete pesos y dos reales, que en materiales y dinero ofrecían los indios y vecinos pues aun cuando fuera efectiva siempre era pequeña respecto de los dieciseis mil quinientos a que ascendía el presupuesto, que con arreglo a lo que permitía sobre la materia la Ley sexta, Título segundo, Libro primero de la Recopilación.

Pidió dicho ministro en la Junta Superior de Real Hacienda para continuar la obra, la cuarta parte de la Doctrina de Tlahuac, y determinó mediante su cortedad en la celebrada en veinticuatro de abril de setecientos noventa y dos, que se aplicara para el reedificio, el importe íntegro que ascendía a mil doscientos y cinco, seis reales, seis granos cada año aprobado el plano formado por el perito de que enterados los indios manifestaron su gratitud, y que si el reedificio se hacía paulatinamente en el término de trece años se seguirían los graves inconvenientes de no poder custodiar con la debida decencia las especies sacramentales, y que tal vez algún contagio del depósito de los cadáveres en un suelo húmedo herido del sol por estar descubierto a que se agregaba el riesgo que amenazaba la torre y no pudiéndose acopiar materiales se adelantaría tan poco que habría necesidad de reparar mucho de lo trabajado causando esto más gastos que los regulares. Que en su vista, y de las reflexiones del expresado intendente de esa ciudad pidió dicho fiscal de Real Hacienda se suministraran de aquellas cajas por cuenta de los tributos de Tlahuac, los dieciseis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos a que llegaba el presupuesto en partidas de tres mil pesos, poniéndose en poder del tesorero que nombraría ese Real Arzobispo presentando relación jurada de su inversión; exponiendo que por las Leyes quinta y sexta, Título segundo, Libro primero, sólo debía contribuir mi Real Hacienda con la cuarta parte de los tributos de la Doctrina de los Pueblos de la feligresía, de cuya iglesia, se trataba reedificar, entendiéndose esto por la primera vez y cuando faltaran del todo los auxilios del derecho de sepulturas, y demás que por lo cánones se destinaba a la fábrica material de los templos, y que habiendo sufrido aquella repetidamente costos sin más principios que el comenzarse la obra al arbitrio de los indios y dirección de los párrocos exponiendo a que mi Real Erario contribuyera con más de los tributos de una vez o en partidas, que concedieran a la suma total dimanando solicitudes de esta clase fue de dictamen de que se comunicara regla fija para asegurar el cumplimiento de las leyes dándose también para el expediente sobre el reedificio de la iglesia parroquial de Xochimilco.

Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo informado por la Contaduría General y expuesto por mi Fiscal resuelta a consulta de treinta y uno de enero de este año aprobar lo determinado en el particular de que se trata por la Junta Superior, y por lo que mira a la declaración de regla fija, para el cumplimiento de las leyes y evitar gastos voluntarios a mi Real Hacienda he resuelto asimismo se observe lo que se manda por la Ley veintitrés, Título dieciseis, Libro primero, de esos Reinos como los del Nuevo Código de que se os acompañan copias como lo dispuesto por las decisiones canónicas conciliares Reales. Y artículo ciento ochenta y ocho de la Instrucción de Intendentes de cuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y seis como dadas con el recomendable objeto de proporcionar a las iglesias parroquiales las rentas y fondos competentes para atender a las necesidades y gastos de sus fábricas en lo material y espiritual por ser así mi voluntad y que de la presente se tome razón en la Contaduría General, hecha en Madrid a veinte de julio de mil setecientos noventa y siete. Yo El Rey. Por mandato del Rey Nuestro Señor, Francisco Cerda. Señalado con tres rúbricas.



La fábrica de las iglesias parroquiales y su reedificación se haga como esta Ley dispone.

Las iglesias parroquiales que se hiciesen o reedificasen en pueblos de españoles y de indios, sean de edificio durable y decente interviniendo la autoridad de los Obispos y Vicepatronos, costeándose de los fondos asignados por las Leyes 26 y 29, Título 19 de este libro, y contribuyendo la Real Hacienda por una sola vez para las nuevas fábricas con la tercera parte del gasto que se hiciere de ellas, a cuyo fin nos darán cuenta los Vicepatronos para obtener previamente vuestra real aprobación.

Asimismo, declaramos por fondo de fábricas los derechos de sepulturas, y las capillas y limosnas que se expresan en la Ley 5<sup>a</sup>, Título 17 de este libro, y todo lo demás que se estuviese declarado por los sinodales y otras decisiones; y no alcanzando estos ramos, ni la tercera parte como que por una sola vez debe contribuir nuestra Real Hacienda para el fin propuesto, se haga un repartimiento equitativo entre ella, y los vecinos, así españoles como indios, tanto a esos con toda equidad y moderación, sin excluir de la cuota respectiva a los encomenderos, donde todavía los hubiere, cuyos productos han de entrar en la persona lega, y abonada que nombrasen los Obispos con noticia de los Vicepatronos, quedando a cargo de estos últimos tomar las cuentas de su inversión, dándola y de todo al consejo para su inteligencia.

Ley 18. Los reparos de las iglesias parroquiales que se hagan en la forma que esta Ley ordena.

Los gastos extraordinarios de reparos mayores de la fábrica material, provisión de ornamentos, alhajas, y otros de igual clase de las iglesias parroquiales, se harán precisamente con noticia, y anuencia de nuestros Vicepatronos, como queda prevenido en la Ley 15, de este título para las catedrales, y permitirnos que los gastos ordinarios de que también habla la

citada Ley, puedan hacerse y se hagan por disposición de los curas y doctrineros con noticia y consentimiento de sus respectivos Diocesanos.

Ley 20. Los prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicios de las iglesias de sus distritos.

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestros indios que informados por sus personas o las de sus Visitadores del estado, que tienen las fábricas de iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles e indios, estancias y asientos de minas y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices, y ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino cuiden que las iglesias comenzadas se acaben de edificar, se levanten, y reparen las arruinadas, y se hagan de nuevo las que fuesen menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo a los virreyes y gobernadores de lo que conviniese y pareciese para que en estos casos procedan con arreglo a lo dispuesto por las tres leyes antecedentes.

Es copia de las leyes originales del Nuevo Código de Indias de que certifico, San Ildefonso 21 de julio de 1796 Antonio Porcel Rubricado Concuerda con la que existe en el expediente del asunto, de que certifico Yo don Ignacio Sebastián de la Parra del Consejo de S.M. Su secretario y Oficial Mayor de la Nueva España. Madrid, veinte de julio de mil setecientos noventa y siete. Una rúbrica Ignacio Sebastián de la Parra.

Ley 26, título 19 del Código de Indias. Los diezmos que se cobraron en cada iglesia se dividan se repartan y administren conforme a esta Ley.

Ordenamos y mandamos que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro

para el Prelado y Cabildo, como la erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para nosotros, y de las otras siete, tres sean para la fábrica de la Iglesia Catedral y Hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la erección mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del Cabildo para que se haga de ello lo que la erección dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen a la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho Cabildo perteneciese, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canonjías y Medias Raciones, y otros oficios que por la erección estuvieren exigidos y creados para el servicio de la Iglesia Catedral y en cuanto el producto de los diezmos de las demás parroquias que no sean catedrales: se sacará también de él dos cuartas partes para el prelado Diocesano y Cabildo de la Catedral a que estuviesen subordinados; y de las otras nueve que se hacen de los dos restantes se sacarán asimismo los dos novenos para nosotros, y los otros dos de los siete se gastaron en la fábrica de la Iglesia Parroquial y en el Hospital que ha de haber en cada parroquia de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el Hospital del Pueblo de Cabecera, en cuyo territorio se adeudan los diezmos, y los otros cuatro novenos, que quedaren se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia parroquial de cada pueblo por la administración de los Santos Sacramentos y servicio de ella y no en otra cosa atendiéndose presentes las Leyes 27, 28 y 29 de este título.

Ley 29 de dicho título. Se deposite el importe del noveno y medio parroquial *interin* se pueda arrendar o administrar con separación.

Quedando como queda declarado en la Ley 26, que el Noveno y medio aplicado por las erecciones a las fábricas de las iglesias catedrales, se debe entender sólo de los diezmos de su parroquia, y que el correspondiente a las demás parroquias pertenece a sus parroquias respectivamente. Para que así se verifique donde no se halle en observancia: ordenamos a los Arzobispos y Obispos de Indias a los virreyes y demás Vicepatronos procedan desde luego a que se deposite a su disposición el citado noveno y medio y se haga la distribución de él, proporcionalmente, según la necesidad de cada parroquia *interin* puedan arrendarse o administrarse con separación los diezmos de cada una para su respectiva distribución como se practica en algunas partes.

Es copia de las leyes originales del Nuevo Código de Indias que concuerda con las que existen en el Expediente del asunto; de que certifico yo Don Ignacio Sebastián de la Parra del Consejo de su Majestad. Su Secretario y Oficial Mayor de la Nueva España. Madrid, veinte de julio de mil setecientos noventa y siete. Una rúbrica. Ignacio Sebastián de la Parra.

Fondo Tovar de Teresa. Leg I, caja 1, doc. 3, fs. 4.